



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

77
20

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DERIVADA
DE UN HECHO DE TRANSITO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
LEO LOPEZ GALARZA

PRIMERA REVISION
LIC. HERIBERTO MENDEZ
ESTRADA

SEGUNDA REVISION
LIC. JORGE ESTUDILLO
AMADOR

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Gracias a mi madre
MARIANA GALARZA GOMEZ
Por su perseverancia,
apoyo y amor para la-
realización de este -
trabajo, cuya termina-
ción fué su última -
ilusión.

q.e.p.d.

+

A MI ESPOSA

MARICARMEN

Por su paciencia y cariño

A MIS HERMANOS:

Coca, Giovana y Juan

A MIS HIJOS: LEO, HUGO, ARTURO
Y MANUEL.

A MI BEBA:

MARIA CARMEN

I N D I C E .

I N T R O D U C C I O N01

C A P I T U L O P R I M E R O

**ANTECEDENTES GENERALES DE LOS DELITOS QUE SE ORIGINAN CON
MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.....03**

1.1.- Antecedentes históricos.....03
1.2.- Concepto y elementos del delito.....10
1.2.1.- Alcance y significado legal.....10
**1.3.- Intencionalidad o dolo e imprudencia y
preterintencionalidad.....14**
1.3.1.-Su clasificación en general.....15
1.3.2.-Análisis jurídico doctrinal.....15

C A P I T U L O S E G U N D O

**CLASIFICACION DE LOS DELITOS QUE SE COMETEN CON
MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS, SANCIONES Y
AUTORIDADES COMPETENTES.**

2.1.- Ataques a las vías de comunicación.....39

2.1.1.- Sanciones.....	39
2.1.1.- Exceso de velocidad.....	42
2.1.1.1.- Manejar en estado de ebriedad.....	42
2.1.1.1.2.- Autoridades Competentes	45
2.2.- Daño en propiedad ajena.....	45
2.2.1.- Sanciones.....	45
2.2.2.- Autoridades Competentes.....	45
2.3.- Homicidio.....	48
2.3.1.- Sanciones.....	48
2.3.1.1.- Homicidio imprudencial cometido por conductor particular o conductor de servicio público federal o local, o de transporte escolar.....	48
2.3.1.2.- Autor de dos o mas homicidios imprudenciales.....	48
2.3.1.3.- Autor de dos o mas homicidios imprudenciales calificados como graves e imputables al personal que preste servicios públicos federales.....	49

2.3.1.4.- Autor de dos o más homicidios calificados como graves e imputables al personal que preste servicio público federal.....	49
2.3.2.- Autoridades Competentes.....	49
2.4.- Lesiones.....	51
2.4.1.- Sanciones.....	51
2.4.2.- Autoridades competentes.....	56
2.5.- Circular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inherente a los anteriores delitos.....	56

C A P I T U L O T E R C E R O .

CLASIFICACION DESGLOSADA Y DETALLADA DE LOS DELITOS DERIVADOS DE UN HECHO DE TRANSITO.

3.1.- Abandono de víctima por conductor del servicio público local.....	66
3.2.- Abandono de víctima por conductor de servicio público federal.....	66

3.3.- Ataques a las vías de comunicación por imprudencia.....	68
3.4.- Ataques a las vías de comunicación (conductor particular, de servicio público local, de transportes eléctricos o de servicio escolar.....)	71
3.5.- Ataques a las vías de comunicación.....	72
3.6.- Daño en propiedad ajena por imprudencia (Local).....	76
3.6.1.- Daño en propiedad ajena por imprudencia (Federal).....	78
3.7.- Homicidio por imprudencia (Local).....	80
3.7.1.- Homicidio por imprudencia (Federal).....	83
3.8.- Lesiones por imprudencia (Local).....	85
3.8.1.- Lesiones por imprudencia (Federal).....	87

C A P I T U L O C U A R T O .

LA ACCION DE REPARACION DE DAÑO

4.1.- El delito como fuente de obligaciones civiles....	99
---	----

4.2.- La acción reparadora en los Códigos en 1871, 1929 y 1931.....	99
4.3.- El doble carácter de la separación del daño del Código de 1931.....	100
4.4.- Intervención del ofendido en el proceso para justificar la reparación del daño.....	100
Conclusiones.....	105
Bibliografía.....	109

INTRODUCCION**I.- JUSTIFICACION DEL TEMA DE INVESTIGACION**

A) El Motivo por el cual elegí el tema de RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL DERIVADA DE UN HECHO DE TRANSITO, lo es la experiencia que viví en el tiempo que presté mis servicios en la Institución del Ministerio Público del distrito Federal de 1967 a 1983, y en la actualidad como un ciudadano más.

La trascendencia del conocimiento es que en un porcentaje muy alto en los hechos derivados de un accidente de tránsito de vehículos, el afectado aún cuando se llegue a las últimas consecuencias en la Averiguación Previa, (sentencia) o en su defecto cuando ante el Ministerio Público se realiza un convenio, (siempre y cuando proceda esto) o a instancia del presunto responsable (el convenio en cuestión una vez fuera de la Agencia del Ministerio Público se incumple). Lo que ocasiona en la mayoría de los casos que el afectado desista de su acción, para evitar con esto pérdida de tiempo (por lo largo del proceso) y del dinero.

La importancia del Profesional y su quehacer en la investigación realizada: Es que a mi criterio es

necesaria la creación de oficinas o una instancia, en la cual sea mas expedita y coercible la forma en que el afectado sea resarcido de su daño.

2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Las posibles soluciones al problema planteado se señala en el inciso anterior como lo es la creación de una instancia o en su defecto se le de al Ministerio Público la opción legal para solucionar en forma por demás rápida la reparación del daño en los casos o hechos derivados de un accidente de tránsito.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES GENERALES DE LOS DELITOS QUE SE ORIGINAN CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

I. 1.- Antecedentes Históricos.

Las problemática de los accidentes de tránsito se ve claramente plasmada en las estadísticas que al respecto se revelan y que el Dr. ISAACC FREIDEMBERG, Director del Instituto de Medicina Legal y Criminalística de Tucuman Argentina, en un estudio publicado en la revista del propio Órgano, se refiere como en el año de 1896, se registraron en la Gran Bretaña 2 muertes por vehículos de motor, y en 1899 en Estados Unidos falleció la princesa Victoria, medio siglo después fallecen un millón, de víctimas de estos accidentes.

Las imprudencias en los delitos de tránsito de vehículos, nos hacen retroceder al año 1796, en el cual el Ing. Francés Cugnet, que se podría calificar como el precursor del automovilismo concibió la idea de emplear la fuerza motriz en la propulsión de los vehículos, lo que a fines del siglo XIX consiguió Boiled con el primer automóvil movido por vapor que alcanzó la velocidad de 20 K.P. H., lo que después fue superado al substituirse el motor de

vapor por el motor eléctrico.

Es de interés para el estudio del Derecho Penal así como de la Criminología, en lo que se refiere a los delitos derivados de un hecho de tránsito vehicular; los últimos descubrimientos y la rápida transformación que ha sufrido la tecnología automotriz en la vida moderna, ha traído como resultado profundas alteraciones en los distintos géneros de actividades humanas. El tema considero que es de suma preocupación. Se vive la era de la máquina, mediante la cual se salvan espacios increíbles (la llegada ala luna), los países multiplican la producción de sus industrias automotrices y los caminos y poblaciones se inundan de vehículos de motor, por lo que se requiere que el jurista y sociólogo esté más pendiente y fijar su atención en este fenómeno que es nocivo para los intereses de la sociedad porque aquello que a nuestros abuelos no interesó al correr de la vida, cuya inquietud no se tornaba si no en un modo muy excepcional y cuya noticia provocaba gran consternación, ahora se presenta con la mayor frecuencia en la catástrofe que a diario se sucede en cualquier parte del mundo en la que la tragedia

enluta muchos hogares y dejan saldos sangrientos. El hombre de la actualidad paga un tributo al progreso, por lo que considero que el jurista tiene el deber de observar cuidadosamente estos fenómenos para prevenir sus resultados, es claro que no pueden permanecer indiferentes, porque el delito como producto de la convivencia humana, no se produce sin que sus consecuencias de daños afecten a los intereses de nuestra colectividad. Con gran acierto el maestro de la Universidad Central de Madrid, Eugenio Cuello Calón, manifiesta en una de sus obras "que los delitos se cometen por maldad", como los delitos intencionales, según la terminología empleada por los Códigos Penales vigentes en nuestra República que tomaron en cuenta como modelo el Código Penal del 17 de Septiembre de 1931 para el D.F. y Territorios de la Federación; o imprudenciales que según la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia, son aquellos cuyo resultado es previsible y evitable. Fue Francesco Carrara, el tratadista italiano exponente de la fundamentación

jurídica para que los delitos culposos fuesen punibles desarrolló la Teoría de la Previsibilidad, en su programa que hasta nuestros tiempos es una abundante fuente de enseñanza para el jurista penalista, explica lo que debe aplicarse en Derecho Penal, por falta de previsibilidad de lo que en el común de las gentes es posible preveer por lo que consideró que su doctrina ha sido la norma para el análisis de aquellas conductas humanas que han de considerarse como impredecibles, completamentadas por el maestro alemán Carlos Binding.

El Estudio de los hechos de tránsito nos enfrenta a la realidad de la vida donde se conoce el cuadro mortífero que arrojan las estadísticas de las personas, en su mayoría niños, que mueren atropellados o son víctimas de choque de vehículos.

Antes de analizar los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos, que se trataran en los capítulos subsecuentes, explicaré la clase de penalidad que se aplica para cada caso en concreto, así como las autoridades a quiénes por razón de materia compete

conocer de estos delitos.

La persecución de los delitos como necesario resulta saber, incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual esta bajo la autoridad y mando de aquél y que la imposición de las penas es propia de la autoridad Judicial (Artículo 21 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos).

Por lo que, entonces el Ministerio Público del Fuero Común es el encargado de la persecución de los delitos y la imposición de las penas compete a la autoridad judicial; la persecución de todos aquellos ilícitos de tipo Federal estará a cargo del Ministerio Público Federal y por consecuencia, la imposición de las penas por esos delitos está a cargo de los Tribunales de la Federación, esto último señalado en el Artículo 102 de la constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorio Federal, en el mes de Abril de 1955, creó una oficina encargada exclusivamente para conocer de los delitos que se cometían con motivo del tránsito de vehículos en el Distrito Federal, la cual fue llamada

"Agencia Central" la que dejó de funcionar años después Creandose nuevamente el 6 de Mayo de 1964 y dejó de funcionar para su finalidad inicial al año siguiente, por no ser muchos los vehículos que transitaban en el Distrito Federal pero conforme fueron aumentando las unidades de fuerza motriz las oficinas señaladas fueron insuficientes y es a partir de ese momento que los Agentes Investigadores del Ministerio Público adscrito a las diversas Agencias del Ministerio Público, conocen de los hechos que constituyen o pueden constituir la comisión de cualquier otro delito y toca a ellos.

1.- Investigar, entre otros, los delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos (los que por lo general son de competencia del Fuero Común) y

2.- Ejercitar la Acción Penal ante la Autoridad Judicial, también claro, del Fuero Común.

ahora bien, cuando con motivo del tránsito de vehículos se viola alguna disposición del orden Federal los Agentes Investigadores del Ministerio Público del Fuero Común, se constituye en Auxiliares del Ministerio Público Federal y llevan a cabo las primeras diligencias, las cuales remiten por incompetencia por razón de materia, a la

autoridad Federal para que se avoquen a su conocimiento y prosiga la indagatoria y, en su caso ejercite la acción penal ante los Tribunales de la Federación.

Nuestro estudio se referira a los delitos de tránsito de vehículos y no a las violaciones del Reglamento de tránsito, de las que conoce el Juez Calificador y no el Ministerio Público.

Es aquí donde quiero hacer mención q que en la actualidad se requiere crear oficinas en cada una de las Agencias Investigadoras con personal específicamente capacitado para conocer de los delitos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos, para que la Procuraduría General de Justicia del distrito Federal procuré en forma expedita acción penal cuando así corresponda. Y no suceda como en la actualidad que se dan casos que indagatorias relacionadas con el tránsito de vehículos permanecen hasta dos o tres años en las mesas de trámite de dicha institución, lo que como se verá aún mas, va en detrimento del o los afectados, si a esto le aunamos que una vez en la instancia Judicial que corresponda tarda otro tanto para que se ordene la reparación del daño al presunto responsable y en algunos casos hay que recurrir

a la Vía Civil (ejemplo cuando se celebran convenios ante el Ministerio Público y éstos se incumplen) hay que recurrir a dicha Instancia para lograr dicha reparación si es que esta se logra, lo que trae como consecuencia que mucha gente que resultó afectada en obvio de problemas y de mayores gastos decida dar por pérdida dicha retribución.

Considerando que también en la instancia Judicial deben crearse oficios con personal especializado para conocer de los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos.

1.2 CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL DELITO.

ARTICULO 7°. Del Código Penal para el Distrito Federal vigente.

Definición legal de delito. Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos:

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en tiempo, y

III.- Continuando, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viole el mismo precepto legal (3).

1.2.1.- Alcances y significado legal.

Acto y omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito. Ambos constituyen la acción "latosensu", son especies de ésta. El acto o acción "stricto sensu" es su aspecto positivo y la omisión el negativo. El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión en su actividad negativa, en un dejar de hacer lo que se debe hacer, en omitir obediencia a una norma que impone un deber de hacer. Ambos son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre aquéllos y éste.

La acción "stricto sensu" o acto es un hacer efectivo, corporal y voluntario; por lo que no son actos penalmente relevantes ni los movimientos reflejos ni accidentales ni

(3) R. Carranca y Trujillo y R. Carranca y Rivas. Código Penal Anotado, Reglas Generales sobre el delito y responsabilidad. Edit. Porrúa, 12°. Ed. 1989, Pág. 29

los pensamientos, ideas o intenciones.

La omisión es un no hacer activo, corporal y voluntario, cuando se tiene el deber de hacer, cuando ese hacer es esperado y se tiene el deber de no omitirlo, por lo que se causa un resultado típico penal; y en consecuencia no son omisiones penalmente relevantes las inactividades forzadas por un impedimento legítimo, no todas las que no estén tipificadas penalmente. La omisión puede ser material o espiritual según que deje de ejecutarse el movimiento corporal esperado o según que se ejecute, pero sin tomar las debidas precauciones jurídicamente exigidas.

La omisión material da lugar a los delitos de simple omisión (propios delitos de omisión) y a los de comisión por omisión (impropios delitos de omisión) y la espiritual a los especialmente llamados así y en el Código Penal para el Distrito Federal "de imprudencia o no intencionales".

El delito siempre es una conducta humana. Como fundamento del principio o dogma nullum crimen sineconducta, Mariano Jiménez Huerta escribe a propósito de la conducta: "La conducta tiene además del valor

realista, que como elemento del delito le corresponde, un valor sintomático, puesto que implica una manifestación del carácter del sujeto, esto es, una expresión del cuadro moral de la persona, útil para conocer su disposición o capacidad criminógena. La conducta es, en mayor o menor grado fiel reflejo de la personalidad de su autor; cuanto más se identifica con su personalidad tanto más plena y rica es de contenido; por lo contrario, cuando mas se separa de su personalidad, tanto más pobre y descolorida deviene, sin llegar a perder por ello su relieve penal. El valor sintomático que la conducta ofrece asume decisiva importancia en el orden de la culpabilidad y la individualización de la pena, pues la conducta pone muchas veces al descubierto características biopsíquicas de la gente y constituye manifestación de una tendencia íntimamente conexas a la estructura de su personalidad.

La impronta de esta personalidad dejada en la conducta criminal marca con huella indeleble la

peligrosidad permanente o transitoria del autor "(4).

La conducta -acto u omisión- para que constituya delito a de estar reprobada o rechazada-sancionada mediante la amenaza de una pena -por las leyes penales. Tal es en síntesis, la voluntad de la Ley, que trasciende de la definición de delito construida en el precepto comentado. El concepto legal de Delito fijado en el Artículo 7 se complementa con el de que el Juez valora conductas y no entes jurídicos.

1.3 INTENCIONALIDAD O DOLO, E IMPRUDENCIA Y PRETERINTENCIONALIDAD.

1.3.1.- Conforme al Artículo 8 del Código Penal del Distrito Federal.

Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales.

II.- No intencionales o de imprudencia:

III.- Preterintencionales.

1.3.2.- Por su parte el Artículo 9° del Código Penal del Distrito Federal establece:

Obra intencionalmente el que, conociendo las

(4) Panorama del Delito Imp. Universitaria, México, 1950, Págs. 131 - 132.

circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

Jiménez de Asúa define el delito de la siguiente manera:

" es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a sanción penal". (5).

De acuerdo con la definición apuntada, apreciamos que dicho autor concibe el delito como estructurado por siete elementos, y el mismo autor, completando la doctrina del filósofo jurista Guillermo Sauer, proporciona el siguiente esquema:

ASPECTO POSITIVO	ASPECTO NEGATIVO.
a). Actividad	a). Falta de acción.
b). Tipicidad.	b). Ausencia de tipo.
c). Antijuricidad.	c). C a u s a s de justificación,

(5) Luis Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. 2° Ed. Editorial Hermes, 1954, Pág. 223.

- | | |
|----------------------------------|-------------------------------------|
| d). Imputabilidad. | d). Inimputabilidad. |
| e). Culpabilidad. | e). Inculpabilidad. |
| f). Condicionalidad
objetiva. | f). Falta de condición
objetiva. |
| g). Punibilidad. | g). Excusas
absolutorias (|
- 6).

3. CONCEPCION DOGMATICA DEL DELITO EN SUS ASPECTOS:

a) POSITIVO y b) NEGATIVO.

Respecto al concepto de dogmática PORTE PETIT manifiesta:
 "Por dogmática jurídico penal, debemos entender, el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo".(7)

En la interpretación correcta de los artículos 7°, 8°. y 15 de la parte general del Código Penal así como en los artículos 151, 154, 333 y otros del mismo ordenamiento en su parte especial, encontramos el delito formado por varios elementos generales y comunes a todo delito, así como también por elementos especiales y propios de cada infracción punible.

Los principios rectores del Ordenamiento Penal

(6) Op. cit. Pág. 226

(7) Distrito Penale. II. Pág. 112, Napoli, 1955

positivo, referentes al delito, se dividen para su estudio en: presupuestos, elementos y consecuencias.

Los presupuestos del delito, para Cavallo, son "aquellas situaciones de derecho o de hecho, o sea aquellos elementos jurídicos, materiales y psíquicos anteriores al delito, que son condiciones indispensables para su existencia y cuya ausencia lo hacen inexistente".

(8)

Los presupuestos del delito pueden ser generales y especiales; son presupuestos generales del delito, los comunes a todo delito, y presupuestos del delito especiales, los propios de cada delito.

La ausencia de los presupuestos del delito generales y especiales trae como consecuencia el impedir la existencia del delito (generales), o la variación del tipo delictivo (especiales) .

LOS ELEMENTOS DEL DELITO.--Considera Battaglini que "por elemento se entiende un componente esencial que entra en la estructura de un objeto y se obtiene de la descomposición del mismo". (9)

(8) Diritto Penale, Pág. 136 Palermo, 1954

(9) Diritto Penale, II, Pág. 112, Napoli, 1955

Los elementos del delito se dividen en esenciales o constitutivos y accidentales.

Siguiendo a Antolisei, diremos que son esenciales o constitutivos "aquellos elementos que constituyen la esencia del delito", o sea, los indispensables para la existencia del injusto en general o en particular. (10)

Por accidentales debemos entender "aquellos elementos cuya presencia o ausencia no influye sobre la existencia del delito o de un determinado delito, sino sobre su gravedad y más en general sobre la entidad de la pena". (11).

CONSECUENCIAS DEL DELITO.--Son los hechos o acontecimientos resultantes de la comisión del delito, o sea, el castigo a que se hace acreedor el sujeto activo del mismo.

La sanción puede ir dirigida contra la vida (pena de muerte), la libertad (prisión), el patrimonio (multa o reparación del daño) o contra el honor (amonestación) .

Pueden, en un momento dado, estar reunidos todos los elementos del delito, y se concluye por tanto, la

(10) Manuale de Diritto PENALE, Pág.. 114. 3ª. ed. Milano, 1955

(11) Misma obra y Pág. Cit.

existencia del mismo, pero por razones de política criminal a ese hecho provisto de dichos elementos esenciales no se vincula consecuencia alguna y se dice: no hay penalidad.

Al estudiar las partes integrantes del delito, tanto en su aspecto positivo como negativo, lo haremos con un orden respectivo, sin reconocer entre los elementos que lo integran ninguna prioridad temporal ni lógica; en efecto, cuando se comete un delito, éste se realiza en un solo momento, y no se requiere que nazca primero un elemento y posteriormente otro, concurriendo simultáneamente todos los elementos del delito.

Sin embargo, aun reconociendo que ningún elemento tiene prioridad lógica respecto a otro, por existir entre ellos una intensa penetración que impide conocerlos por separado y asimismo ningún elemento es fundante del siguiente, debemos admitir que, para el estudio de los elementos del delito, si existe una prelación lógica. En otros términos, para que concurra un elemento del delito debe antecederle el correspondiente.

Tal prelación se aprecia cuando, al estudiar el aspecto negativo del delito, si hay ausencia de uno de sus

elementos, no hay para qué ver si existe o no el elemento siguiente.

Con base en esa prelación lógica concebimos el delito formado por las partes enumeradas a continuación en el siguiente esquema:

ASPPECTO POSITIVO

TIPO	(presupuesto)
INPUTABILIDAD	(presupuesto)
CONDUCTO o HECHO	(elemento)
TIPICIDAD	(elemento)
ANTI JURICIDAD	(elemento)
CULPABILIDAD	(elemento)
CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	(anexo al tipo)
PUNIBILIDAD.	(consecuencia)

ASPPECTO NEGATIVO

AUSENCIA DE TIPO
ININPUTABILIDAD
AUSENCIA DE CONDUCTA o HECHO
ATIPICIDAD
CAUSA DE JUSTIFICACION
INCULPABILIDAD
AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD
EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Nos referiremos brevemente a cada una de las partes mencionadas, tanto en su aspecto positivo, como en su aspecto negativo conjuntamente; y daremos mayor extensión al tratamiento del tema de la culpabilidad, ya que es punto de partida en el desarrollo del presente estudio.

EL TIPO.--Es la descripción legal de un hecho considerado como delito; se dice que el tipo es un presupuesto de carácter jurídico general, cuya ausencia impide la existencia del delito (atipicidad total); ello significa que un hecho determinado no ha sido considerado por el legislador como delito.

LA IMPUTABILIDAD.--Se la considera como un presupuesto de carácter material general.

La imputabilidad es la capacidad de querer y entender, o sea, la capacidad de culpabilidad, y ésta se obtiene por medio del desarrollo físico y salud mental.

Según nuestro código penal vigente, son imputables los mayores de 18 años que gocen de salud mental.

El aspecto negativo de tal presupuesto es la INIMPUTABILIDAD, y un individuo es inimputable por falta de desarrollo físico -- menor de 18 años--, o bien

cuando se encuentra privado de sus facultades mentales en forma permanente o transitoria (artículo 15 fracción II del C. P.). Se afirma que en estos casos hay delito, pero no hay delincuente, aplicándose medidas de seguridad en vez de sanciones para proteger a la sociedad de los inimputables.

LA CONDUCTA O HECHO COMO PRIMER ELEMENTO DEL DELITO.-- Indiscutiblemente, el elemento primario del delito es el comportamiento del hombre; más exactamente: aquella forma de actuar que vivifica el tipo penal, llamada acción por unos; hecho, acto o conducta por otros y que nosotros denominaremos indistintamente conducta o acción.

Antolisei enseña que: "la acción humana no basta de ordinario para constituir el aspecto o momento material del delito. Ordinariamente es menester también un efecto exterior de la misma acción: ese efecto que se llama 'resultado'. Esto está también fuera de discusión. El resultado representa el segundo factor del elemento físico del delito, el cuál por tanto está constituido en

términos generales por una acción humana y por un efecto exterior de la acción misma".(12).

La conducta reviste dos formas: a) la acción (stricto sensu) y b) la omisión.

A su vez el hecho requiere:

- a). Una conducta, en cualquiera de sus dos formas.
- b). Un resultado, material y también jurídico.
- c). La existencia de una relación causal entre esa conducta y el resultado material.

La ausencia de la conducta ocasiona que no haya delito por falta de acción; y no puede haber conducta cuando falta el nexo volitivo entre aquella y el resultado; tal es el caso de la fuerza física exterior irresistible, la fuerza mayor, movimientos reflejos, y en fin, cuanta causa impida la autodeterminación voluntaria del agente.

LA TIPICIDAD.--Hay autores que no consideran la tipicidad como un elemento del delito, sino como una relación conceptual.

Insistimos en conceptualarla como elemento del delito, dado

(12) La acción y el resultado en el delito. Traducción de José Luis Pérez Hernández. Ed. Jurídica Mexicana 1959, Pág. 4

Insistimos en conceptualarla como elemento del delito, dado que si no existe esa relación, no hay delito; porque la tipicidad es la adecuación de la conducta o hecho al tipo, y la atipicidad viene a ser la falta de esa adecuación.

Cuando se habla de atipicidad ,se hace referencia a la tipicidad parcial pues, como se dijo antes, en la atipicidad total hay ausencia de tipo.

La atipicidad puede producirse:

- a) Por falta de calidad del objeto.
- b) Por falta del objeto Material o Jurídico.
- c) Por falta de conducta Típica
- d) Por falta de Resultado Material.
- e) Por falta de Medios Típicos
- f) Por falta de Nexo Causal.
- g) Por falta de Calidad del Sujeto Activo.
- h) Por falta de Pluralidad del Sujeto Activo.
- i) Por falta de calidad del Sujeto Pasivo.
- j) Por falta de Pluralidad del Sujeto Pasivo.
- k) Por falta de Referencias Temporales
- l) Por falta de Referencias Especiales
- m) Por falta de Referencias de ocasión.

- n) Por falta de Elemento Normativo.
- ñ) Por falta del Elemento Subjetivo.

LA ANTIJURICIDAD.--La antijuricidad es la característica De la acción contraria a un derecho jurídicamente protegido, y desde este punto de vista formal, se dirá que actúa antijurídicamente el individuo que realiza un hecho típico sin encontrarse amparado por una causa de justificación (sistema de excepción regla) .

De ahí la afirmación de que el individuo no viola la ley sino que se adecúa a ella, violando en todo caso la norma de cultura.

El aspecto negativo de la antijuricidad lo constituyen las causas de justificación.

Las causas de justificación se presentan cuando el sujeto actúa impulsado por:

- a).--Legítima Defensa.
- b).--Estado de necesidad (cuando el bien sacrificado es de menor entidad).
- c).--Cumplimiento de un deber.
- d).--Ejercicio de un derecho.
- e).--Obediencia debida o jerárquica.
- f).--Impedimento legítimo.

de
Ausencia de Consentimiento del ofendido.
interés

LA CULPABILIDAD.--Jiménez de Asúa manifiesta: "En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de la conducta antijurídica". (13).

Existen dos doctrinas que estudián la culpabilidad: la PSICOLOGICA y la NORMATIVA.

La doctrina psicológica de la culpabilidad, cuyos principales sostenedores son entre otros, Rosenffeld y Von Hippel, considera la culpabilidad como la relación subjetiva que media entre el autor y el hecho punible y reconoce el dolo y la culpa como únicas formas de la culpabilidad, admitiendo sólo, como causas de inculpabilidad, las expresamente mencionadas en la ley.

La doctrina normativista, elaborada por R. Franck, reelaborada y modificada por Goldschmidt, Freudenthal, Beling, Mezger y Jiménez de Asúa entre otros, manifiestan que la culpabilidad no es solamente una

(13) Luis Jiménez de Asúa, op. cit, Pág. 379

liga psicológica entre el autor y el hecho, sino también la valoración en juicio de reproche de ese contenido psicológico.

La culpabilidad, considerada como reprochabilidad, se funda en una conducta distinta a la exigida.

El presupuesto general de la culpabilidad es, para James Goldschmidt, "la exigibilidad de una conducta frente al motivo preponderante aceptado por el orden jurídico"; el deber como motivo trata de imponerse y de salir triunfante siempre frente a los demás motivos que tiene el sujeto para delinquir; mas puede existir otro motivo más poderoso que el deber, como el instinto de conservación, de aquí la configuración del estado de necesidad (cuando se trata de bienes iguales), y de la coacción como causas supralegales de inculpabilidad, las cuales se fundan en la no exigibilidad de otra conducta". (14).

Por su parte, Edmundo Mezger sostiene: que "según el derecho positivo, actúa culpablemente, el imputable que: I.--Actúa dolosamente; o en los casos especialmente

(14) James Goldschmidt, Tratado de Derecho Penal, T. II, Pág. 378.

determinados culposamente y II.--En cuyo favor no exista ninguna causa de exclusión de la culpabilidad". (15.)

Como formas y especies de la culpabilidad son aceptadas generalmente el dolo y la culpa y sólo por algunos la preterintencionalidad.

Se dice que hay dolo, cuando se quiere y se acepta el resultado y culpa cuando se representa o pudo haber previsto el resultado.

Respecto al dolo, Jiménez de Asúa dice: "es la producción de un resultado típicamente antijurídico con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de la circunstancia de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratific.". (16)

Sobre la naturaleza del dolo se han elaborado diversas doctrinas entre las cuales sobresalen las tradicionalmente conocidas como teoría de la voluntad y teoría de la representación.

(15) Tratado de Derecho Penal, I, Pág. 161. Trad. de la 2ª ed. alemana de 1933. Ed. de Revista de Derecho Privado, Pág. 33.

(16) Luis Jiménez de Asúa. Op. Cit. Pág 392

La teoría de la voluntad se debe a Carrara quien define el dolo como "la intención más o menos perfecta, de realizar un acto que se sabe contrario a la ley".

Frente a ella, la teoría de la representación hace depender el dolo del conocimiento y previsión del resultado.

Como ninguna de las dos teorías bastan por sí solas para construir el concepto de dolo, se ha optado por elaborar la doctrina con base en ambas, y así, Max Ernesto Mayer establece que el dolo tiene como contenido dos clases de elementos por él llamados éticos y psicológicos. Edmundo Mezger denomina a esos elementos, intelectuales y emocionales. Por su parte, Jiménez de Asúa prefiere llamarlos intelectuales y afectivos.

Elementos intelectuales.--Asienta Jiménez de Asúa: "Lo primero que hay que explorar es si el dolo supone en el agente la consciencia del tipo, la Consciencia de la antijuricidad o la consciencia de otro concepto más eficaz para la conducta del hombre. La conciencia del Tatbestand técnico nos llevaría lejísimos. Sabemos ya que el tipo no es otra cosa que la descripción que ha hecho la ley--no la norma, sino la ley partiendo del supuesto de que la vida real nos va a

presentar casos que precisan punición. Ahora bien, cuando se dice que el homicidio es matar a un hombre; que el robo es el apoderamiento de una cosa perteneciente a otro, ¿es preciso que el sujeto, para que obre con dolo, tenga consciencia de que hay un artículo en el Código que define como delito ese acto, tipificado el hecho?. Ernesto Beling, cuando demanda la consciencia de la tipicidad no supone que se conozca por el agente la descripción típica del mismo modo que la sabe el técnico; mejor dicho, la representación del agente debe ser de la situación real correspondiente a una descripción típica, y no debe exigirse que se conozca los elementos del tipo legal, pues ello presupondría un estudio jurídico. Cuando en su última construcción exige un tipo de culpabilidad para conectarlo en la figura rectora, ha adelantado mucho aunque no se han resuelto todos los problemas", (17).

Von Liszt exige, como elementos intelectuales del dolo, las circunstancias de hecho a que se refiere el tipo, estimando que no se requiere la consciencia de lo injusto. Binding, en cambio, considera como elemento

(17) Luis Jiménez de Asúa, Op. Cit. Pág. 384.

injusto intelectual del dolo, el conocimiento de la antijuricidad. Jiménez de Asúa afirma que el autor, en el dolo, es consciente en la violación del deber; en otras palabras, tiene plena consciencia de quebrantar la norma, aunque su conocimiento sea profano.

Elementos emocionales o afectivos.--Sobre ellos, escribe Jiménez de Asúa: "...Podemos disparar un revólver queriendo matar, o se nos dispara casualmente. El acto en sí es el mismo, pero es muy diferente en cuanto al problema doloso. Si se nos dispara casualmente, entonces no hay dolo. Mas, para que haya dolo de homicidio, no basta querer sino que tenemos que disparar con intención de matar. Si el disparo se hace para herir o para hacer ruido, no hay dolo de homicidio. Y todavía no basta. Hay que llegar al efecto, disparamos el revólver para matar, pero para dar muerte por venganza o por defensa. De esta manera se requiere: primero, la voluntad de disparar el arma; segundo, la intención de matar a alguien; y tercero, el móvil de matar por venganza y no por defensa. Debemos distinguir entre la mera voluntad y el dolo propiamente dicho. El enajenado y el menor obran con voluntad aunque

no con dolo. Del mismo modo deben separarse deseo e intención. Podernos tener el afán de que una persona muera y aunque obtengamos el resultado, puede éste no ser doloso". (18),

El dolo, en cuanto a la modalidad de la dirección, se divide en tres clases:

- a) Directo.
- b) Eventual.
- c) De consecuencias necesarias.

Se dice que hay dolo directo cuando se representa y se quiere el resultado.

El dolo de consecuencias necesarias existe cuando no se quiere el resultado, pero éste va necesariamente ligado con la intención del sujeto.

Y habrá dolo eventual cuando se representa el resultado, y no se quiere, pero en caso de que suceda se le acepta.

Es el dolo eventual el límite de la culpa.

LA CULPA.--Esta puede ser con representación o consciente y sin representación o inconsciente.

Culpa con representación o consciente, cuando el

(18) Luis Jiménez de Asúa, Pág.387

sujeto prevé el resultado con la esperanza de que no se realice; no lo quiere y en caso de que éste suceda tampoco lo acepta.

Culpa sin representación o inconsciente, cuando no se quiere, no se acepta, ni se representa el resultado siendo previsible.

Hay algunos autores que dividen la culpa sin representación o inconsciente en:

- a) Lata.
- b) Leve.
- c) Levísima.

La culpa sin representación o inconsciente levísima, a su vez, viene a ser el límite de la culpabilidad con el caso fortuito, éste se da cuando el individuo no prevé el resultado por ser imprevisible.

Existe preterintencionalidad cuando concurren las dos formas ya mencionadas de la culpabilidad, dolo en relación al resultado inicial y culpa con o sin representación, con relación al resultado final que va más allá de lo querido. El aspecto negativo de la culpabilidad, está constituido por las causas de inculpabilidad, que son:

El error esencial de hecho e invencible y la no

exigibilidad de otra conducta, de acuerdo con la teoría normativa.

El error esencial de hecho viene a dar origen también a las eximentes putativas, las cuales impiden el nacimiento de la culpabilidad como elemento positivo del delito.

El actuar en estado de necesidad, cuando los bienes en conflicto son de igual entidad, implica que no se le puede exigir al sujeto una conducta distinta a la realizada, aun cuando objetivamente sea valorada como antijurídica.

LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.--No son elementos del delito, sino anexos al tipo, requisitos exigidos por la ley para que haya punibilidad .

Ernesto Beling propone la definición siguiente: "Son ciertas circunstancias exigidas por la ley penal para la imposición de la pena; no se requiere que sean abarcadas por el dolo del agente, sino que basta con que se den simplemente en el mundo externo, objetivo, por lo cual se les suele denominar, condiciones objetivas de punibilidad".(19).

(19) Vid. Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Pág. 216

SU ASPECTO NEGATIVO.--El aspecto negativo de las condiciones ob.objetivas de la punibilidad es la ausencia de las mismas, y por lo tanto al no concurrir con los demás elementos, no puede castigarse al sujeto.

LA PUNIBILIDAD

Respecto a la punibilidad, el jurista argentino Eusebio Gómez manifiesta: "El delito es un hecho antijurídico, real o potencialmente lesivo de un bien o interés protegido por la ley. La sanción impuesta al que lo comete no es atributo, sino una consecuencia que, aunque debe seguirlo, inexorablemente, conforme a derecho escrito, puede no producirse en el hecho".

La punibilidad es consecuencia y no elemento del delito, porque cuando por causas de política criminal no se castiga al delincuente (excusas absolutorias) se dice que HAY DELITO PERO NO HAY PENA.

La culpa es denominada en el código Penal, delito "no intencional o de imprudencia". Consiste en obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible tipificado en la ley penal en consecuencia no hay previsión del resultado, siendo esperada y jurídicamente exigible dicha previsión.

El resultado dañoso es, no obstante la imprevisión incriminable pues no por ello la causación es involuntaria ni deja de causarse daño a un bien o interés jurídico protegido. La teoría de la culpa se integra con la definición que contiene el precepto comentado y con las reglas que impone la ley al Juez para fijar la penalidad, en el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal. En cuanto al elemento psicológico del delito no intencional o imprudencial, de la fracción comentada resulta que consiste en la "imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado", es decir, imprevisión (falta de previsión o falta de reflexión), descuido (negligencia, falta de cuidado) o ineptitud (impericia). En cuanto a la tipificación penal del resultado, se expresa diciendo que ha de causar "igual daño que un delito intencional". El citado artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal por su parte se refiere a la previsibilidad y a la evitabilidad del evento, con lo que se complementan los elementos de dicha teoría.

Los elementos típicos de los delitos de resultado material por imprudencia son: a) existencia de un daño

con tipicidad penal; b) existencia de un estado subjetivo de culpabilidad consistente en imprevisión falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado o de impericia, manifiesto por medio de actos o de omisiones; c) relación de causalidad física, directa o indirecta entre los actos u omisiones y el daño resultante; d) imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culpabilidad produjo el acto u omisión causales.

CAPITULO SEGUNDO.**CLASIFICACION DE LOS DELITOS QUE SE COMETEN EN MATERIA
DEL TRANSITO DE VEHICULOS, SANCIONES Y AUTORIDADES
COMPETENTES.**

II.1 Ataques a las Vías de Comunicación. Este delito se encuentra comprendido en el Título Quinto, Capítulo I del Código Penal para el Distrito Federal, puede ser cometido con motivo del tránsito de vehículos. (20).

II.1.1.- Sanciones.

Artículo 167. Se impondrá de 1 a 5 años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos:

Fracción II "por el simple hecho de romper o separar, alambre, algunas de las piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores empleados en el servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz.

Fracción IV.- "Al que interrumpiere la comunicación telegráfica o telefónica, alámbrica o inalámbrica, o el servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o más postes o aisladores, el alambre, una máquina o aparato de

(20) Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa. 51a. Edic. México 1993. Título V Capítulo Iero.

un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción o de una línea de transmisión o de energía eléctrica".

Fracción VIII. "Al que destruya en toda o en parte, o paralice por medio de los especificados en las fracciones anteriores una máquina empleada en un camino de hierro... destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o un camino o una vía".

Las penas que se establecen en estos artículos son para aplicarse a los delitos intencionales, pero como veremos en el capítulo respectivo, a los delitos cometidos con el motivo del tránsito de vehículos, la Ley los estima como imprudenciales y los sanciona de acuerdo con el artículo 60 del propio Código Penal en su parte primera: "los delitos imprudenciales se sancionaran con privación de 3 días a 5 años y suspensión hasta de 2 años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio".

Tal parece que existe para los delitos de ataques a las Vías de Comunicación mayor penalidad, pero no debemos pasar por alto el Artículo 61 de ese cuerpo de Leyes, que nos dice: "En los casos a que se refiere la primera parte del párrafo del artículo anterior (60), las penas por

delito de imprudencia, con excepción de la reparación del daño no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se tratan fuera intencional".

Resumiendo para los delitos de "Ataques a las Vías de Comunicación" previsto en las Fracciones II, VI y VII, del Artículo 167, en relación con los artículos 60 y 61 del Código Penal para el distrito Federal su sanción es de 3 días a 3 años de prisión y suspensión hasta de 2 años o privación definitiva de derechos para manejar vehículos de motor.

Es aquí también donde quisiera hacer una anotación, para mi punto de vista muy importante, que a toda persona que se encuentre apta para conducir vehículos de motor al requerir ante las oficinas de Tránsito su Licencia de Manejo correspondiente, según fuera el caso y de acuerdo con la clasificación que hacen dichas oficinas de Tránsito de las Licencias de conducir, a cada aspirante se le exigiera el depósito en efectivo de una cantidad suficiente para garantizar con esto y con un examen de conocimientos básicos de mecánica automotriz y en algunos casos hasta exigir capacitación para conductores que

pretendan conducir vehículos de pasajeros, lo anterior ya sea del servicio público Federal o partículas.

Para con esto disminuir al máximo el posible riesgo que implica en la actualidad que personas sin preparación o capacitación alguna, conduzcan unidades de fuerza motriz y por consecuencia lógica, disminuir el índice de hechos de tránsito y de los delitos derivados de estos.

continuando, también en el Título Quinto, Capítulo I y dentro del epígrafe de "Ataques a las Vías de Comunicación", aparecen en el Artículo 171 del Código Penal dos clases de delitos, que son:

A)- Ataques a las Vías de Comunicación por EXCESO DE VELOCIDAD.

B)- MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS O ENERVANTES (Ataques a las Vías de Comunicación)
(21)

Artículo 171. Se impondrá prisión de hasta seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida de derecho de usar licencia de manejar.

Fracción I. (Derogada).

(21) Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.a. Edición. México, 1993, Título 5to., Capítulo 1ero. Pág. 58

Fracción II: "Al que estando en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, al manejar vehículo de motor independientemente de la sanción que le corresponda si causa daños a la persona o a las cosas".

Considero que aún cuando en el capítulo respectivo se trate ampliamente este artículo, es necesario aclarar que para la Ley Penal del Distrito Federal, el manejar vehículos de motor en estado de ebriedad, no constituye en si, delito alguno, sino única y exclusivamente sanción de carácter administrativo, la cual puede consistir en multa o arresto. La razón de esta aseveración se encuentra fundada en el propio artículo 171 fracción II, que exige la concurrencia de dos elementos para que se configure el delito llamado "Ataques a las Vías de Comunicación:

- 1°. Manejar en estado de ebriedad
 - 2° cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación (manejar en estado de ebriedad).
- Por lo que, si el que conduce un vehículo de motor en estado de ebriedad no comete infracción alguna o los

reglamentos de tránsito y circulación, no se podrá aplicar la Fracción mencionada en su conducta, por la no existencia del segundo elemento. Esto es, para que pueda ser sancionada penalmente la persona que maneja en estado de ebriedad, debe haber cometido alguna violación a los reglamentos de tránsito y circulación.

Así mismo quiero manifestar que en el Estado de México esta situación es diferente, pues de acuerdo con el Artículo 200 del Código Penal De el Estado de México, se impondrá de tres días a seis meses de prisión al que por el solo hecho de manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, y de uno a tres años de prisión, si el delito mencionado lo cometen conductores de vehículos del transporte público de pasajeros, escolar o de personal de servicio.

Considero difícil que un sujeto que maneja en estado de ebriedad no cometa alguna violación a los reglamentos de tránsito; de ahí que, por lo general, se incurra en la comisión de este delito.

Aquí también quiero hacer notar que en el Distrito Federal se pudiera legislar al respecto, con el objeto

también de frenar un poco o un mucho los delitos derivados de un hecho de tránsito.

II.1.2.- Autoridades Competentes.

Por su índole y por su razón de competencia, toca al Ministerio Público Federal conocer, investigar, perseguir y ejercitar acción penal de esta clase de delitos y a los Tribunales Federales el imponer las sanciones correspondientes.

II.2 DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. Por motivo del tránsito de vehículos.

II.2.1.- Sanciones.

Como se desprende de la parte segunda del párrafo primero del artículo 62, en relación con el artículo 399 Bis, del Código Penal para el Distrito Federal, cuando el delito de Imprudencia cause únicamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor y se ocasione con motivo del tránsito de vehículos, solo se perseguirá a petición del ofendido y se sancionará con multa hasta por el valor de daño causado.

Por lo que, la sanción impuesta para el delito de Daño en Propiedad Ajena, motivado por el tránsito de vehículos resulta únicamente pecuniaria y aplicable a todos los conductores de vehículos particulares o de servicio

público federal, local, transporte de servicio escolar, transportes eléctricos, navios o aeronaves.

Con las reformas que se realizaron al Artículo 62, a partir del 20 de Febrero de 1987, EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, se suprimió el párrafo tercero del artículo 62, y por ello, el delito en cuestión solo se perseguirá a petición del ofendido o de su legítimo representante,, independientemente de la clase de manejador, particular o no.

Por lo que, la sanción impuesta para el delito de Daño en Propiedad Ajena motivada por el tránsito de vehículos resulta únicamente pecuniaria y aplicable a todos los conductores de vehículos particulares o de servicio público federal, local, transporte de servicio escolar, transportes eléctricos, ferroviarios, navios o aeronaves.

II.2.2.- Autoridades competentes.

A) La competencia para conocer, investigar y ejercitar la acción penal, corresponde al Ministerio Público del Fuero Común. Tratándose de vehículos particulares, dicha autoridad, después de haber levantado y cerrado el acta correspondiente, dejará en inmediata libertad al manejador, siendo el Juez de Paz, quien en su oportunidad

impondrá, la resolución.

La imposición de reparación del daño y la multa respectiva.

Y aún más sobre este delito, podemos aclarar, que si no existe querrela d aparte ofendida el Agente del Ministerio Público no tendrá motivo para levantar el acta.

A mayor abundamiento si con motivo del tránsito de vehículos se ocasiona daño en propiedad ajena y el agraviado resultara ser la Federación, Empresas Paraestatales o Descentralizadas, la competencia sera del Ministerio Público Federal, y la Autoridad Judicial de la Federación sera la encargada de aplicar la reparación del daño y la multa correspondiente.

Con las Reformas que se realizarón al Artículo 62, a partir del 20 de Febrero de 1987, EL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, se suprimió el párrafo tercero del artículo 62, y por ello, el delito en cuestión, solo se perseguirá a petición del ofendido o de su representante, independientemente de la clase de manejador, particular, o no.

II.3 - HOMICIDIO.

II.3.1.- Sanciones:

En el delito de Homicidio previsto en el artículo 302 cuando se comete en forma imprudencial, la sanción que se aplicará al responsable la determina el artículo 60 del propio Código Penal para el Distrito Federal.

La comisión de actos delictivos con motivo del tránsito de vehículos que se susciten, pueden traer aparejado, la privación de una o mas vidas. La ley determina la penalidad que se aplicara a cada caso, ya sea que se trate de un manejador de vehículo particular o de servicio público:

A) - Para el causante de un homicidio imprudencial sea particular o del servicio público federal o local o de transporte escolar, el conductor, la sanción a la que se hace acreedor este es de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años y privación de los derechos para manejar vehículos de motor.

B) - Para el autor de dos o mas homicidios cometidos en forma imprudencial por el conductor de un automóvil particular, la misma pena o sea de tres días a cinco años de prisión y hasta dos años de suspensión, o

privación definitiva de los derechos para manejar vehículos de motor.

C) - Para el autor de dos o mas homicidios como consecuencia de acto u omisión imprudentes, CALIFICADOS COMO GRAVES, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, o de cualquier transporte de servicio público federal o local, o de transporte escolar, la pena será de cinco a veinte años de prisión destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otro empleo de la misma naturaleza.

D) - Para el autor de dos o mas homicidios, a consecuencia de actos u omisiones imprudentes NO CALIFICADOS COMO GRAVES, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria o de cualquier transporte de servicio público federal o local, o de transporte escolar, la pena sera de tres días a cinco años de prisión y suspensión de hasta dos años, o privación definitiva de los derechos para manejar vehículos de motor.

II.3.2.- Autoridades competentes

La competencia para conocer e investigar y ejercitar la

acción penal por esta clase de delitos si el autor presta sus servicios a cualquier transporte de servicio público local, o de transporte escolar, es del Ministerio Público del Fuero Común, y consecuencia lógica la aplicación de las sanciones sera a cargo de la autoridad Judicial también del fuero común. Si el autor prestase sus servicios a una empresa ferroviaria o de cualquier transporte de servicio público federal, por razones de competencia tocara conocer e investigar así como ejercitar la acción penal al Ministerio Público Federal y la aplicación de la sanción correspondiente a los Tribunales de la Federación. La clasificación de la gravedad de la imprudencia quedara al prudente arbitrio del Juez, quien a su vez deberá tomar en consideración las circunstancias generales que se señalan en el Artículo 52 del Código Penal del Distrito Federal y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulto;
- II.- Si para ello bastava una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III.- Si el inculcado o delincuado anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios;

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

II.4.- LESIONES.

DELITO DE LESIONES (Imprudenciales y con motivo del tránsito de vehículos).

II.4.1.- Sanciones:

Por Decreto publicado en Diario Oficial de fecha 19 de Noviembre de 1986, el Artículo 62 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, fue reformado quedando su texto en los siguientes términos:

"ARTICULO 62..... Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, solo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se

hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotropicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no haya dejado abandonada a la victima".

Esta reforma entro en vigor a los 90 días de su publicación, esto es el 20 de Febrero de 1987 (5).

El ofendido o legitimado, por tanto, de acuerdo con el artículo 93 del Código Penal puede otorgar PERDON LEGAL y en esa forma se extingue la Acción Penal.

Por lo que en consecuencia, el delito de lesiones, cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea la naturaleza de estas (levísima, leves o graves) solo se perseguirán a petición del ofendido o de su legítimo representante. Pero se perseguirá de OFICIO cuando el manejador ya sea particular, de servicio público local, federal, de transportes eléctricos, ferrocarriles o servicio escolar, incurrirán:

- 1o. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotropicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y
- 2o. No se hubiese abandonado a la victima.

en los casos que el manejador se encontrare en el primero de los supuestos citados, de acuerdo con el artículo 171 Fracción II, dicha pena debe acrecentarse hasta en seis meses más.

Si se abandono a la victima bajo los estados antes descritos o en otras condiciones o supuestos, a la pena ameritada por el delito de lesiones, se aplicara aumento de uno a dos meses de prisión, como lo señala el artículo 341 del Código Penal.

Independientemente de lo anterior el manejador que haya cometido dicho o dichos ilícitos, como garantía constitucional prevista en el artículo 20 Fracción I, se podra obtener su libertad provisional bajo caución.

Si por el delito de lesiones imprudenciales el ofendido o su legítimo representante no otorga el perdón legal, las penas aplicables según el caso serán las siguientes:

DELITO LESIONES. Previsto en Artículo 288 en relación con los artículos 289 parte segunda, Artículo 290, Artículo 291, Artículo 292 y Artículo 293.

Artículo 289 parte primera, se le impondrán de 3 días a 4 meses de prisión o de 10 a 30 días de multa.

Artículo 289 parte segunda se impondrán de 4 meses a 2

años de prisión o de 60 a 270 días de multa.

Artículo 290 se impondrán de 2 a 5 años de prisión y multa de cien a trescientos pesos.

Artículo 291 se impondrán de 3 a 5 años de prisión y multa de trescientos quinientos pesos.

Artículo 292 parte primera se impondrán de 5 a 8 años de prisión.

Artículo 292 parte segunda se impondrán de 6 a 10 años de prisión.

Artículo 293 se impondrán de 3 a 6 años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan conforme a los artículos anteriores.

El delito de lesiones se encuentra previsto en el Artículo 288 del Código Penal. la clasificación de estas y sus sanciones están determinadas en los artículos 289, 290, 291, 292 y 293. Su penalidad varía según el caso, tratándose de delitos intencionales, pero habiéndose cometido este con motivo del tránsito de vehículos en forma imprudencial,, de acuerdo con el artículo 62 Párrafo II, reformado, en vigor a partir de 1987: "Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, (cualquiera que sea su naturaleza), solo

se procederá a petición del ofendido o su legítimo siempre que al conductor no se le hubiese encontrado en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra substancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima", pues en éstas últimas hipótesis la sanción que se impone es la prevista en los artículos 60 y 61, y el delito se persigue de oficio o no a petición del ofendido o del legítimo representante.

En conclusión cuando el manejador particular o del sistema ferroviario, o de transporte eléctrico, navíos, aeronaves, o en cualquier transporte público de servicio público federal o local o transporte de servicio escolar cometan daño en propiedad ajena y lesiones cualquiera que sea su naturaleza, una vez que el Agente Investigador del Ministerio Público haya iniciado la averiguación correspondiente, deberá dejar en inmediata libertad al presunto responsable, por tratarse actualmente de pena pecuniaria y no privativa de libertad y para proseguir la misma, deberá obtener el requisito de procedibilidad, esto es de formulación de querrela por parte del o de los ofendidos o legitimados, quiénes en su caso podrán

otorgar el perdón legal que extingue la acción penal de estos delitos, ésto por imperativo del artículo 93 del Código Penal.

II.4.2.- Autoridades competentes.

Ahora bien, la competencia para conocer, investigar y ejercitar acción penal para los delitos, tanto de homicidios como de lesiones, esta a cargo del Ministerio Público del Fuero Común y la aplicación de las penas correspondientes a cargo de la autoridad Judicial, también del Fuero Común, pero si estos delitos fueran imputables al personal que presta sus servicios en una empresa ferroviaria o de cualquier transporte de servicio público federal, la competencia quedará a cargo del Ministerio Público Federal y la aplicación de las sanciones correspondientes a cargo del Tribunal de la Federación.

II.5.- Circular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, inherente a los delitos anteriores:

por último, importante resultará a toda clase de personas y/o manejadores, el conocer que cuando haya cometido alguno de los delitos de tránsito de vehículos que

merezca pena privativa de libertad, si resulta ser competencia del Fuero Común, por lo dispuesto en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por adición fijada en la Circular número C/003/90, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la que se dan instrucciones a los Agentes del Ministerio Público, en relación al monto de casos de delitos de imprudencia o no intencionales, para obtener su libertad previa. "Con fundamento en los artículos 1 y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 5° Fracciones II, XIII, y XXIII de su reglamento; 271 párrafos tercero, cuarto y quinto del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal; y.

CONSIDERANDO.

Que al sucederse delitos no intencionales so culposo, cuando no se abandone a la víctima y al así solicitarlo el probable responsable, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, al garantizar, con caución suficiente, no substraerse de la acción de la Justicia, así como el pago de la reparación de daños y perjuicio que pudieran serle exigidos, conforme a lo dispuesto por

la legislación adjetiva del Fuero Común del Distrito Federal:

Que es facultad del procurador General de Justicia del Distrito Federal, determinar mediante disposiciones generales los montos de cauciones aplicables a los casos de lesiones y homicidios cometidos por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y en aquellos que sea procedente la libertad caucional, durante la averiguación previa; que también es necesario, que el Ministerio Público cuente con un instrumento que regule la aplicación de los montos de las cauciones de otros hechos delictivos imprudenciales, éstas procedan en los términos de la Ley, por lo que teniendo a bien expedir la siguiente circular:

C I R C U L A R .

PRIMERO.- Tratándose de los delitos culposos o no intencionales, el Agente del Ministerio Público que conozca de la averiguación previa, bajo su más estricta responsabilidad, podrá dejar en libertad al probable responsable, mediante caución que este otorgue en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Para los casos de delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos, se atenderá a lo establecido en el artículo anterior, siempre que el inculpado no hubiere abandonado a la víctima o no se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotropicos o drogas enervantes.

TERCERO.- Para determinar el monto de la caución, el Agente del Ministerio Público atenderá a las circunstancias siguientes:

- a) Cuando resulten lesiones que no pongan en peligro la vida y que tarden en sanar más de quince días, previstas por el artículo 289 parte segunda del Código Penal para el Distrito Federal, se fijará una caución equivalente a 50 días de salario mínimo vigente.

- b) Cuando resulten lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable, señalada por el artículo 290 del ordenamiento invocado, la caución sera por el equivalente a 80 días de salario mínimo vigente

- c) Al producirse lesiones que perturben para siempre la vista o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, a que se refiere el artículo 291 del Código sustantivo referido, se impondrá una caución equivalente a 150 días de salario mínimo vigente.
- d) Cuando imprudentemente se infieran lesiones de las que resulten una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, o de un pie, o de otro cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, y cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible, de las que se describen en el artículo 292 parte primera del Código Punitivo, la caución se fijará por el equivalente a 150 días de salario mínimo vigente.
- e) Cuando al ocasionarse lesiones a cuya consecuencia resulten incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o el

habla o de las funciones sexuales, establecida en el artículo 292 parte segunda, de la Legislación Sustantiva vigentes, se fijará una caución equivalente a 160 días de salario mínimo vigente.

- f) Cuando se ocasionen lesiones que por su naturaleza pongan en peligro la vida, previstas por el artículo 293 del Código Penal para el Distrito Federal, la caución será por el equivalente a 160 días de salario mínimo vigente.

CUARTO.- En todos aquellos casos en que de los hechos imprudenciales resulten lesiones, si al solicitar el inculcado su libertad bajo caución el la averiguación previa, no se cuenta con la clasificación o éstas no pudieren determinarse, el Agente del Ministerio Público fijará una caución equivalente a 60 días de salario mínimo vigente.

QUINTO.- El Agente del Ministerio Público que conozca de la averiguación previa en las que por conducta imprudente del inculcado, se ocasione la muerte de la víctima, actuara de la siguiente forma:

- a) Si la muerte es ocasionada a una sola persona, se

impondrá al probable responsable, en caso de que así lo solicite, una caución equivalente a 250 días de

b) Si en el siniestro se produjesen las muertes de dos o más personas, se fijará una caución de 300 días de salario mínimo vigente por cada una de las muertes, sin exceder su monto de 730 días de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, primera parte, de la fracción I del artículo 20 Constitucional.

SEXTO.- Para la fijación de las cauciones señaladas en la presente circular, se tendrá con base al salario mínimo vigente en el Distrito Federal a la fecha en que ocurrieron los hechos.

SEPTIMO.- La garantía caucional a que se refiere ésta circular, se cancelara y en su caso se devolverá al otorgante cuando la averiguación previa se encuentre en archivo por reserva y se hubieren transcurrido desde su aprobación más de seis meses en forma ininterrumpida por la practica de alguna diligencia necesaria para el esclarecimiento del hecho.

OCTAVO.- La devolución a que hace referencia el artículo anterior deberá solicitarse por escrito por el otorgante ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta

Institución, quien resolverá lo conducente.

NOVENO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de ésta circular sea necesario expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación, el Subprocurador de Averiguaciones Previas y el Director General de Asuntos Jurídicos Propondrán el Procurador General lo Pertinentes.

DECIMO.- Los servidores públicos de la Institución deberán proveer en la esfera de su competencia lo necesario para su estricta observancia y debida difusión.

TRANSITORIO .

UNICO.- La presente circular entrara en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Fecha el 25 de mayo de 1990, firma el Procurador General de Justicia del Distrito Federal Ignacio Morales Lechuga.

En los términos de lo dispuesto por los preceptos legales (el beneficio provisional bajo caución), se concederá a los indiciados ya sea por el Ministerio Público del Fuero Federal o del Fuero Común, cuando dentro de la

averiguación previa que se practique por delitos de imprudencia con motivo del tránsito de vehículos, que se sancionan con pena privativa de libertad, cuyo término medio aritmético no exceda a 5 años de prisión, y que no haya existido abandono de las víctimas.

Por otro lado si por situaciones ajenas al Ministerio Público tanto del Fuero Federal como del Fuero Común (por no haberse otorgado la caución) y fuesen consignados ante la autoridad Judicial competente, podrán solicitar su libertad bajo caución la que fijará el Juez, tomando en cuenta las características personales y la gravedad del delito que se le impute de acuerdo con lo establecido por el artículo 20 Fracción I de la Constitución General, con excepción de aquellos delitos cometidos por el personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquier otros transportes de servicio público federal o local, que a consecuencia de actos u omisiones imprudentes calificados como graves causen dos o más homicidios, pues en tal caso, el artículo 60, parte segunda, del Código Penal, expresamente señala una sanción de cinco a veinte años de prisión y para poder obtener la libertad bajo caución, se

requiere de acuerdo con la Fracción I del ordenamiento Constitucional citado, el término medio aritmético de la sanción no exceda de 5 años.

(22) Decretado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Noviembre de 1986.

CAPITULO TERCERO.**CLASIFICACION DESGLOSADA Y DETALLADA DE LOS DELITOS
DERIVADOS DE UN HECHO DE TRANSITO.**

III.1.- Abandono de victima, por conductor de servicio público local, artículo 341.

Al automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, de servicio público local o de transporte escolar, ciclista o jinete que deje en estado de abandono sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quién atropello por imprudencia o accidente.

PENALIDAD.

1 a 2 meses de prisión o multa de diez a cincuenta pesos, se persigue de oficio.

AUTORIDADES COMPETENTES.

1º, Ministerio Público del Fuero Común.
conoce, investiga y ejercita acción penal.

2º. JUEZ DE PAZ.

Previo juicio impone la pena correspondiente.

III.2.- Abandono de victima por conductor de servicio.

PUBLICO FEDERAL.**Artículo 341 del Código Penal.**

Al manejador de vehículo de servicio público federal, del sistema ferroviario, navíos o aeronaves, que deje en estado de abandono, sin prestarle o facilitarle asistencia a persona a quien atropello por imprudencia o accidente.

PENALIDAD.

1 a 2 meses de prisión o de treinta a noventa días de multa.

Se persigue de oficio.

AUTORIDADES COMPETENTES.

1°. Ministerio Público Federal.

Conoce, investiga y ejercita acción penal.

2°. Juez de Distrito en Materia Penal.

Previo juicio impone la pena correspondiente.

III.3.- Ataques a las vías de comunicación por imprudencia.

Previsto en el artículo 167 fracciones II, VI y VII, en relación con los artículos 60 y 61, todos del Código Penal.

1.- Artículo 167 Fracción II, por el simple hecho de romper o separar del servicio telegráfico, telefónico o de fuerza motriz:

- a) Alambre,
- b) Alguna de las piezas de máquinas,
- c) Aparatos transformadores,
- d) Postes, o
- e) Aisladores.

2.- Artículo 167 fracción VI, al que interrumpiera la comunicación:

- a) Telegráfica o
- B) Telefónica,
- c) Alambica o
- d) Inalámbrica, o
- e) El servicio de producción, o
- f) Transmisión de alumbrado,
- g) Gas, o

h) Energía eléctrica, destruyendo o deteriorando uno o mas:

- i) Postes, o
- j) Aisladores,
- k) El alambre,
- l) Una máquina, o
- m) Aparato de un telégrafo,
- n) De un Teléfono,
- o) De una instalación de producción, o
- p) De una línea de transmisión de energía eléctrica.

3.- Artículo 167, fracción VII, al que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio de los especificados en las fracciones anteriores:

- a) Una máquina empleada en un camino de hierro, o destruya o deteriore:
- b) Un puente,
- c) Un dique,
- d) Una calzada, o
- e) Camino, o
- f) Una vía.

PENALIDAD.

De 1 a 5 años de prisión y multa de quinientos a cincuenta mil pesos.

Se persigue de oficio.

AUTORIDADES COMPETENTES.

1°. Ministerio Público Federal.

Conoce, investiga y ejercita acción penal.

2°. Juez de Distrito en Materia Penal.

(Primera Instancia).

Impone las penas, previo juicio.

Nota: Por lo general, conoce inicialmente de estos delitos el Ministerio Público del Fuero Común, practicando las primeras diligencias en auxilio del Ministerio Público Federal, a quién por su competencia le son permitidas, agota la averiguación y en su caso ejercita la acción penal, ante el Juez de Distrito, se puede obtener tan pronto como se solicite al Ministerio Público Federal su libertad provisional.

III.4.- Ataques a las vías de comunicación.

Conductor particular, de servicio público local, de

transporte eléctrico o de servicio escolar.
Previsto en el artículo 171 del Código Penal.

1. Fracción I (Derogada).
2. Artículo 171, fracción II, la que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación, al manejar vehículos de motor.

PENALIDAD

Prisión hasta de 6 meses, multa hasta 100 pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejador, independiente de las sanciones que le correspondan si causa daño a las personas o a las cosas.
Se persigue de oficio.

AUTORIDADES COMPETENTES.

1°. Ministerio Público del Fuero Común.
Conoce, investiga y ejercita acción penal.

2°. Juez de paz

Impone las penas correspondientes, previo juicio.

III.5.- Ataques a las vías generales de comunicación.
Previsto en los artículos 533, 536 y 537 de la Ley de

vías generales de comunicación.

1.- Artículo 533, los que dañen perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación o los medios de transporte o interrumpan total o parcialmente o deterioren los servicios que operan en las vías generales de comunicación, si el delito fuera cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera.

PENALIDAD.

Multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.

Se persigue solo por querrela de parte, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de 30 días naturales.

2.- Artículo 536, al que de cualquier modo destruya, inutilice, apague quite o cambie una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o medios de transporte.

Si el delito fuere cometido por imprudencia y cometido por el tránsito de vehículos por carretera multa hasta por el valor de daño causado, más la reparación de éste.

Se persigue solo por querrela de parte la cual únicamente podra formularse cuando no se repare el daño en un plazo de 30 días naturales.

AUTORIDADES COMPETENTES.

1°. Ministerio Público Federal.

Conoce, investiga y ejercita acción penal, dejando en inmediata libertad al responsable, por ser pena pecuniaria exclusivamente y no privativa de libertad.

2°. Juez de Distrito en Materia Penal.

(Primera Instancia).

Previo juicio impone la multa procedente, y estando acreditado el monto del daño, condena al pago.

3.- Artículo 537, los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos si realizan sus actividades en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotropicos o de cualquier otra substancia que produzca efectos similares.

PENALIDAD.

Multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste.

Se persigue solo por querrela de parte, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de 30 días naturales serán sancionados con 30 a 90 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, área metropolitana. La sanción se duplicará cuando se transporten personas en un vehículo de servicio colectivo, aún cuando no se hubiere cubierto los requisitos que para la prestación del mismo se exigen.

Los operadores de autobuses cuando transporten pasajeros en carreteras federales que rebasen la velocidad de noventa y cinco kilómetros por hora, serán sancionados en los siguientes términos:

I. Por la primera infracción se aplicará multa por 20 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, área metropolitana.

II. Por la segunda infracción se aplicará multa por 40 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, área metropolitana.

III. Por la tercera infracción se cancelará la licencia para conducir autobuses de autotransporte de pasajeros de servicio público federal.

Se persigue de oficio.

AUTORIDADES COMPETENTES.

1° Ministerio Público Federal.

conoce, investiga y ejercita acción penal.

2°. Juez de Distrito en Materia Penal.

Previo juicio impone la sanción indicada.

Nota: Con respecto a la fracción II, del artículo 171, cuando por su violación se cometan daños en bienes del estado o empresas descentralizadas, o se infrinjan además cualquiera de las fracciones II; VI c VII, del artículo 167, la competencia para conocer, investigar y ejercitar la acción penal corresponde al Ministerio Público del Fuero Federal, toca al Juez de Distrito en Materia Penal por tanto, imponer las penas, previo juicio.

III.6.- Daño en propiedad ajena por imprudencia. (Local)
Previsto en el artículo 399, en relación con el artículo 62 del Código Penal.

1. Artículo 399 en relación con la parte segunda del artículo 62, al autor de daño en propiedad ajena en que intervienen exclusivamente vehículos particulares cualquiera que sea su valor.

PENALIDAD.

Multa hasta por el valor de daño causado, más la reparación de esta.

Se persigue solo a petición del ofendido o de su legitimado.

AUTORIDADES COMPETENTES.

1°. Ministerio Público del Fuero Común.

Conoce, investiga y ejercita acción penal, dejando en inmediata libertad al responsable, por ser pena pecuniaria exclusivamente y no privativa de libertad.

2°. Juez de Paz.

Previo juicio seguido por el Juez Instructor, impone la multa procedente, y estando acreditado el monto de la reparación del daño condena al pago.

2. Artículo 399, en relación con el artículo 62, parte segunda, al autor del daño en propiedad ajena en que intervienen trasportes eléctricos, de servicio público local, o de servicio escolar, multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste.

Se persigue solo por querrela de parte, la cual únicamente podra formularse cuando no se repare el daño en un plazo de 30 días naturales.

AUTORIDADES COMPETENTES.**1°. Ministerio Público del Fuero Común.**

Conoce, investiga y ejercita acción penal, dejando en inmediata libertad al responsable, por ser pena pecuniaria exclusivamente y no privativa de libertad.

2°. Juez de Paz.

Previo juicio seguido por el Juez instructor impone la multa procedente y estando acreditado el monto de la reparación del daño condena al pago.

Nota: A los manejadores de transportes eléctricos, de servicio público local o de transporte de servicio escolar, que causen daño en propiedad ajena de acuerdo a la reforma del artículo 62, vigente a partir del 20 de febrero de 1987, igual que los manejadores particulares, el ilícito solo se perseguirá a petición del ofendido o de un legitimado.

III.6.1.- Daño en propiedad ajena por imprudencia.

(Federal).

Previsto en el artículo 399, en relación con el artículo 62, todos del Código Penal.

1. Artículo 399, en relación con la parte segunda del párrafo primero del artículo 62, al autor del daño en propiedad ajena causado por el vehículo particular, del servicio público local, de transportes eléctricos o escolar y en bienes del estado o empresas descentralizadas, cualquiera que sea su valor.

PENALIDAD.

Multa hasta por el monto del daño causado, se persigue solo a petición del ofendido o de su legitimado.

AUTORIDADES COMPETENTES.

1°. Ministerio Público Federal.

conoce, investiga y ejercita acción penal, dejando en inmediata libertad al responsable, por ser pena pecuniaria exclusivamente y no privativa de su libertad.

2°. Juez de Distrito en Materia Penal.

(Primera Instancia).

Previo juicio, impone la pena procedente y estando acreditado el monto del daño, condena al pago.

2. Artículo 399, en relación con el artículo 62, al autor del daño en propiedad ajena en que intervienen

vehículos de servicio público federal o sistema ferroviario, cualquiera que sea su valor.

Multa hasta por el monto del daño causado.

Se persigue solo a petición del ofendido o de su legitimado.

AUTORIDADES COMPETENTES.

1°. Ministerio Público Federal.

Conoce, investiga y ejerce acción penal, dejando en inmediata libertad al responsable por ser pena pecuniaria exclusivamente y no privativa de libertad.

2°. Juez de Distrito en Materia Penal.

(Primera Instancia).

Previo juicio, impone la multa procedente y estando acreditado el monto del daño, condena al pago.

Nota: Por lo general, inicialmente conoce de estos delitos el Ministerio Público del Fuero Común, practicando las primeras diligencias en auxilio del Ministerio Público Federal a quién por su competencia le son remitidas y este agota la averiguación y en su caso

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ejercita la acción penal ante el Juez de Distrito.

III.7.- HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA. (LOCAL).

Previsto en el artículo 302 en relación con el artículo 60, ambos del Código Penal.

1. Artículo 302, en relación con el artículo 60.

Al autor de un homicidio sea cometido con vehículo particular o transportes eléctricos, o de transportes de servicio público local o de servicio escolar.

2. Artículo 302, en relación con el artículo 60

Al autor de dos o más homicidios por personal de cualquier transporte de servicio público local, o del sistema de tranvías o de transporte escolar, cuando sea debido a actos u omisiones imprudentes no calificados como graves.

PENALIDAD.

De 5 a 20 años de prisión, destitución de empleo cargo o comisión e inhabilitación para operar otro de la misma naturaleza.

Se persigue de oficio.

AUTORIDADES COMPETENTES.**1°. Ministerio Público del Cuero Común****(Primera Instancia)**

Previo juicio seguido por el Juez instructor impone las penas indicadas.

Nota: Autor de un homicidio sea particular, de servicio Público local, de servicio escolar o de transportes eléctricos puede obtener libertad provisional bajo caución en período de averiguación previa, tan pronto como lo solicite.

El manejador particular que cometa dos o más homicidios puede obtener ante el Ministerio Público tan pronto como lo solicite la libertad provisional bajo caución, pero no así los de servicio público local o de servicio escolar, ni de transportes eléctricos si sus actos u omisiones imprudentes son calificados como graves.

III.7.1. HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA (FEDERAL).

Previsto en el artículo 302 en relación con el artículo 60, ambos del Código Penal.

1. Artículo 302 en relación con el artículo 60.

Al autor de un homicidio cometido con vehículo de servicio público federal, o del sistema ferroviario, aeronáutico o naviero.

2. Artículo 302 en relación con el artículo 60.

Al autor de dos o más homicidios causados por el personal de cualquier transporte de servicio público federal, o del sistema ferroviario, aeronáutica o naviero, cuando sea debido a actos u omisiones imprudentes no calificados como graves.

PENALIDAD.

De 3 días a 5 años de prisión y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de los derechos para manejar vehículos de motor o ferrocarril.

Se persigue de oficio.

3. Artículo 302 en relación con el artículo 5°...

Al autor de dos o más homicidios causados por personal de cualquier transporte de servicio público federal, o del sistema ferroviario, aeronáutica o naviero cuando sea debido a sus actos u omisiones imprudentes, calificados como graves.

PENALIDAD.

De 5 a 20 años de prisión, destitución del empleo cargo o comisión, e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza.

Se persigue de oficio.

AUTORIDADES COMPETENTES.

1°. Ministerio Público Federal.

Conoce, investiga y ejercita acción penal.

2°. Juez de Distrito en Materia Penal.

(Primera Instancia).

Previo juicio impone las penas indicadas.

Nota: El manejador de servicio público federal o tripulantes del sistema ferroviario, aeronáutica o naviero, que sean autores de un solo homicidio pueden obtener libertad provisional inmediatamente que lo soliciten al Ministerio Público Federal, dentro del periodo de averiguación, pero no así, si cometieron dos o más homicidios y sus actos u omisiones imprudentes son calificados como graves.

III.8.- Lesiones por imprudencia (Local).

Previsto en los artículos 288 y 289 parte primera, en relación con los artículos 62, 60 y 61 del Código Penal.

1. cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos, bien sea manejador partículas, de servicio público local, de servicio escolar o de transportes eléctricos y que causen lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días.

PENALIDAD.

Artículo 60.- Párrafo primero, parte primera en relación al 61 parte primera.

Se sancionarán con prisión de 3 días a 5 años y suspensión hasta de 2 años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficios.

Solo se persigue a petición del ofendido o de su legítimo representante.

Caso de otorgamiento de persona legal, se extingue la acción penal. (Artículo 93 del Código Penal).

AUTORIDADES COMPETENTES.

1°. Ministerio Público del Fuero Común.

Conoce, investiga y ejercita acción penal, dejando en inmediata libertad al responsable por ser pena alternativa.

2°. Juez de Paz.

Previo juicio impone las penas correspondiente.

Lesiones por imprudencia.

previsto en los artículos 288 y 289 parte segunda, en relación con los artículos 62, 60 y 61 del Código Penal.

2. Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos, bien sea manejador particular, de servicio público escolar o de transportes eléctricos y se causen lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar más de 15 días.

PENALIDAD.

Artículo 60, párrafo primero, parte primera en relación al 61, parte primera.

Se sancionarán con prisión de 3 días a 5 años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

Solo se persigue a petición del ofendido o de su legítimo representante.

Caso de otorgamiento de perdón legal, se extingue la acción penal (Artículo 93 del Código Penal).

AUTORIDADES COMPETENTES.

1°. Ministerio Público del Fuero Común
Conoce, investiga y ejerce acción penal.

2°. Juez de paz.

Previo juicio impone las penas correspondientes.

III.8.1. Lesiones por imprudencia (Federal).

Previsto en los artículos 288 y 289 parte primera, en relación con los artículos 62, 60 y 61 del Código Penal.

1. Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos el manejador de cualquier transporte de servicio público federal, del sistema ferroviario, navíos o aeronaves que causen lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días.

PENALIDAD

3 días a 4 meses de prisión o de 10 a 30 días de multa.

Solo se persigue a petición del ofendido o de su legítimo representante, caso de otorgamiento de perdón legal, se extingue la acción penal (Artículo 93 del Código Penal).

AUTORIDADES COMPETENTES.

1°. Ministerio Público Federal.

Conoce, investiga y ejercita acción penal, dejando en inmediata libertad al responsable por ser pena alternativa.

2°. Juez de Distrito en Materia Penal.

(Primera Instancia).

Previo juicio impone las penas correspondientes.

Lesiones por imprudencia.

Previsto en los artículos 288 y 289 parte segunda, en relación con los artículos 62, 60 y 61 del Código Penal.

2. Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos el manejador de cualquier transporte de servicio público federal, del sistema ferroviario, navíos o aeronaves que causen lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar más de 15 días.

PENALIDAD.

Artículo 60 párrafo primero, parte primera en relación al 61 parte primera.

Se sancionaran con prisión de tres días a seis años y suspensión de hasta dos años, o privación definitiva para ejercer profesión u oficio.

Solo se perseguirá a petición del ofendido o de su legítimo representante. Caso de otorgamiento de perdón legal, se extingue la acción penal (artículo 93 del Código Penal).

AUTORIDADES COMPETENTES.

1°. Ministerio Público Federal.

Conoce, investiga y ejercita acción penal.

(Primera Instancia).

Previo juicio impone las penas correspondientes.

Lesión por Imprudencia.

Previsto en los artículos 288 y 290 en relación con los artículos 62, 60 y 61 del Código Penal.

1. Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos, bien sea manejador particular, de servicio público local, de servicio escolar o de transportes

eléctricos y causen lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable.

PENALIDAD.

Artículo 60 párrafo primero, parte primera en relación al 61 parte primera se sancionará con prisión de 3 días a 5 años y suspensión hasta de 2 años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

Solo se persigue a petición del ofendido o de su legítimo representante. Caso de otorgamiento de persona legal, se extingue la acción penal (Artículo 93 del Código Penal).

AUTORIDADES COMPETENTES.

1°. Ministerio Público del Fuero Común
Conoce, investiga y ejercita acción penal.

2°. Juez de Paz.

Previo juicio impone las penas correspondientes.

Lesiones por Imprudencia.

Previsto en los artículos 288 y 290 en relación con los artículos 62, 60 y 61 del Código Penal.

2. Cuando por imprudencias y con motivo de tránsito de vehículos el manejador de cualquier transporte servicio público federal del sistema ferroviario, navíos o aeronaves que infierán lesiones que deje al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable.

PENALIDAD.

Artículo 60 párrafo primero, parte primera, se sancionará con prisión de 3 días a 5 años y suspensión hasta de 2 años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficios, solo se persigue a petición del ofendido o de su legítimo representante, caso de otorgamiento de perdón legal, se extingue la acción penal (Artículo 93 del Código Penal).

AUTORIDADES COMPETENTES.

1°. Ministerio Público Federal.

Conoce, investiga y ejercita acción penal.

2°. Juez de Distrito en Materia Penal.

(Primera Instancia).

Previo juicio, impone las penas correspondiente.

Lesiones por imprudencia.

Previsto en los artículos 288 y 291 en relación con los artículos 62, 60 y 61 del Código Penal.

1. Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos, bien sea manejador particular, de servicio público local, de servicio escolar o de transportes eléctricos y se infieran lesiones que perturben para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquiera otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

PENALIDAD.

Artículo 60 párrafo primero, parte primera.

Se sancionará con prisión de 3 días a 5 años y suspensión hasta de 2 años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

Solo se persigue a petición del ofendido o de su legítimo representante. Caso de otorgamiento de perdón legal, se extingue la acción penal (Artículo 93 del Código Penal).

AUTORIDADES COMPETENTES.

1°. Ministerio Público del Fuero Común.

Conoce, investiga y ejercita acción penal.

2°. Juez Penal del Fuero Común.

Previo juicio impone las penas correspondientes.

Lesiones por imprudencia.

Previsto en los artículos 288 y 291 en relación con los artículos 62, 60 y 61 del Código penal.

1. Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos el manejador de cualquier transporte de servicio público federal, del sistema ferroviario, navíos o aeronaves que infieran lesiones que perturben para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquiera otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

PENALIDAD.

Artículo 60 párrafo primero, parte primera en relación al 61 parte primera.

Se sancionara con prisión de 3 días a 5 años y suspensión hasta de 2 años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

Solo se persigue a petición del ofendido o de su legítimo representante. Caso de otorgamiento de perdón legal, se extingue la acción penal (Artículo 93 del Código Penal).

AUTORIDADES COMPETENTES.

1°. Ministerio Público Federal.

Conoce, investiga y ejercita acción penal.

2° Juez de Distrito en Materia Penal.

(Primera instancia)

Previo juicio, impone las penas correspondientes.

1 Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos, bien sea manejador particular, de servicio público local, de servicio escolar o de transportes eléctricos y se infieran lesiones de las que resulten una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier otro órgano, cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una enfermedad incorregible.

PENALIDAD

Artículo 60 párrafo primero, parte primera de 3 días a 5 años de prisión y suspensión definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

Solo se persigue a petición del ofendido o de su legítimo representante.

Caso de otorgamiento de perdón legal, se extingue la acción penal (Artículo 93 del Código Penal).

AUTORIDADES COMPETENTES.

1°. Ministerio Público del Fuero Común.

Conoce, investiga y ejercita acción penal.

2°. Juez Penal del Fuero Común.

Previo juicio, impone las penas correspondientes.

Lesiones por imprudencia.

Previsto en los artículos 288 y 292 en relación con los artículos 62, 60 y 61 del Código penal.

1 cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos el manejador de cualquier transporte de servicio público federal, del sistema ferroviario, navíos o aeronaves, que infieran lesiones de las que resulten

una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo de una mano, de una pierna o de un pie o de cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

PENALIDAD.

Artículo 60 párrafo primero, parte primera.

Se sancionará de 3 días a 5 años y suspensión definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

Solo se perseguirá a petición del ofendido o de su legítimo representante. Caso de otorgamiento de perdón legal, se extingue la acción penal (Artículo 93 del Código Penal).

AUTORIDADES COMPETENTES.

1°. Ministerio Público del Fuero Federal.

Conoce, investiga y ejercita acción penal.

2°. Juez de Distrito en materia Penal.

(Primera Instancia).

Previo juicio impone las penas correspondientes.

Lesiones por imprudencia.

Previos en los artículos 288 y 293 en relación con los artículos 62, 60 y 61 del Código Penal.

1. Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos el manejador particular, de servicio público local, de servicio escolar o de transportes eléctricos y se infieran lesiones que pongan en peligro la vida.

PENALIDAD.

Artículo 60 párrafo primero, parte primera. se sancionaran de 3 a 5 años de prisión y suspensión definitiva de los derechos para ejercer oficio o profesión.

Solo se persigue a petición del ofendido o de su legítimo representante. Caso de otorgamiento de perdón legal, se extingue la acción penal (Artículo 93 del Código penal).

AUTORIDADES COMPETENTES.

1°. Ministerio Público del Fuero Común.

Conoce, investiga, y ejercita acción penal.

2°. Juez Penal del Fuero Común

Previo juicio impone las penas correspondientes.

Lesiones por imprudencia.

Previsto en los artículos 288 y 293 en relación con los artículos 62, 60 y 61 del Código Penal.

1. Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos el manejador de cualquier transporte de servicio público federal, del sistema ferroviario, navíos o aeronaves que infieran lesiones que pongan en peligro la vida.

PENALIDAD.

Artículo 60 párrafo primero, parte primera.

De 3 a 5 años de prisión y suspensión definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio.

Solo se persigue a petición del ofendido o de su legítimo representante. Caso de otorgamiento de perdón legal, se extingue la acción penal (Artículo 93 del Código Penal).

AUTORIDAD COMPETENTE.

1°. Ministerio Público Federal.

Conoce, investiga y ejercita acción penal.

2°. Juez de Distrito en Materia Penal.

(Primera Instancia).

Previo Juicio impone las penas correspondientes.

CAPITULO CUARTO.**LA ACCION DE REPARACION DEL DAÑO (23)**

IV.1.- El delito como fuente de obligaciones civiles.

1) Según la doctrina más autorizada, el delito origina por lo general, además de la lesión al bien jurídico titulado por la figura que describe la conducta punible, otra de índole patrimonial, es decir, un daño, y por lo tanto viene a ser una fuente de obligación, de índole extracontractual. Y de ahí que, para la mayoría de las legislaciones, la ejecución de un delito origine dos pretensiones --la punitiva y la reparadora--, de las cuales nace, a su vez, dos acciones: la penal, cuyo ejercicio compete al Estado, y la civil susceptible de ser ejercitada por el ofendido o por sus causahabientes.

IV.2.- La acción reparadora en los Códigos de 1871, 1929 y 1931.

2) El Código Penal de 1871, inspirándose, a semejanza del Español, en los principios apuntados independizó la responsabilidad penal de la

(23) El Procedimiento Penal en México, Cap. 5to. Acción de Reparación del Daño, Pág. 29, 30 y 31

civil y puso en manos del ofendido la acción reparadora, la cual era, como cualquier otra acción civil, renunciable y compensable (Artículo 313 y 367), pero el de 1929 rompió con este viejo sistema, disponiendo, en su artículo 291, que "la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente de delito". Este criterio seguido por el Artículo 29 del Código en vigor, eleva la reparación del daño a la categoría de pena pública "convirtiéndola en un objeto accesorio de la acción penal.

IV.3.- El doble carácter de la reparación del daño del Código de 1931.

3) La reparación del daño comprende según el artículo 30 del Código Penal para el distrito Federal. (24).

a) La restitución de la cosa obtenida por el delito, en su defecto el pago de la misma y

b) La indemnización del daño material y moral causado a él o a su familia.

Nota: No hay que confundir el daño causado por el delito con el causado por el acto ilícito a que se

(24) Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, México, 1933, 51a. Edición. Cap. V, Pág. 17

refiere el artículo 910 del Código Civil. La reparación del daño de hechos ilícitos constitutivos de delitos, debe ser exigida forzosamente dentro del proceso penal. Según el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal (25), la reparación del daño tiene un doble carácter: de pena pública, cuando debe ser hecha por el delincuente; y de responsabilidad civil cuando deba exigirse a alguno de los terceros enumerados en el artículo 32 del propio Código (26).

La primera se exige por el Ministerio Público en el proceso, y la segunda se demanda por el propio ofendido mediante un incidente.

IV.4.- Intervención del ofendido en el proceso para justificar la reparación del daño.

4) Como en virtud del principio de la oficialidad, a que anteriormente nos referimos, el ejercicio de la acción penal se reserva a un órgano estatal, o sea al Ministerio Público, resulta que, en México,

(25) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. 61a. Edición. México, 1993. Cap. V, Sanción Pecuniaria. Pág. 16

(26) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. 61a. Edición. México 1993, Cap. V, Fracciones del I al VI, Pág. 18

el ofendido no es parte del proceso penal, ni aún para demandar el pago de la reparación del daño que deba ser hecho por el delincuente pues dado el carácter de pena pública de ésta, debe ser solicitada por el Ministerio Público. La ley común concede únicamente al ofendido el derecho de coadyuvar con dicho Ministerio.

con dicho carácter de coadyuvante, el ofendido por el delito puede:

a) Poner a disposición de Ministerio Público y del Juez Instructor todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la reparación del daño (artículo 9°, del Código de Procedimientos Penales);

b) Comparecer, él o su representante, en las audiencias y alegar a lo que su derecho convenga en las mismas condiciones que los defensores (artículo 70 del Código de Procedimientos Penales);

c) Apelar de las resoluciones judiciales que sean apelables, cuando coadyuve en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta (artículo 417 Fracción III, del Código de Procedimientos Penales);

d) Solicitar del Tribunal, cuando esté comprobado

el cuerpo del delito (es decir, después del auto de formal prisión que es donde se comprueba), que dice las providencias necesarias para restituirle en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados y,

e) Solicitar el embargo precautorio de los bienes del obligado a la reparación del daño, en los términos del artículo 28 del Código de Procedimientos Penales. Como ese precepto legal habla únicamente del obligado a la reparación del daño y no del procesado es obvio que puede solicitarse dicho embargo tanto sobre bienes de los terrenos obligados mencionados en el artículo 32 del Código Penal como del propio procesado.

La coadyuvancia solamente puede constituirse durante la instrucción. A tal conclusión lleva la mención Juez Instructor contenida en el artículo 9º, del Código de Procedimientos Penales, y con posterioridad al auto de formal prisión, que es el que señala el delito por el que se ha de seguir el proceso y comprueba su cuerpo.

El artículo 141 del Código Federal de Procedimientos Penales declara enfáticamente que "la persona ofendida por un delito no es parte del procedimiento penal", pero agrega que "podrá proporcionar al Ministerio Público, por

si o por apoderado todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que, si lo estima pertinente en ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales".

Los menores de edad capaces de expresarse puede constituirse en coadyuvantes del Ministerio Público sin necesidad de que intervengan sus representantes legales. No hay que olvidar que la coadyuvancia no constituye el ejercicio de una acción y, por lo tanto no se sujetan a las reglas propias del juicio.

C O N C L U S I O N E S .

1o. A través de este trabajo he llegado a la conclusión que este tipo de controversias derivadas de un hecho de tránsito son las de mayor incidencia en nuestro país.

2o. Considero que el Ministerio Público debe especializarse en hechos de tránsito, en virtud de que son los que se presentan con mayor frecuencia y por tanto dar dicho ministerio Público una solución expedita.

3o. Siendo necesario que se realicen reformas al Código Penal para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Penales. Con el objeto de que el ofendido pueda participar en forma más directa por lo que hace al pago de la reparación del daño y no quede esta única y exclusivamente a criterio del Ministerio Público, debiendose en mi concepto fijar el monto de la reparación del daño desde el inicio de la Averiguación Previa.

40. Que en los casos que ante el Ministerio Público se llegue a un arreglo CONCILIATORIO entre las partes se establezca dentro del acuerdo o convenio una cláusula penal en la cuál se mencione, que hasta no verse satisfecho o reparado el daño no se extinga la acción penal; entendiéndose que en el caso de haber cumplido con dicha reparación, podra el ofendido otorgar el perdón y el presunto responsable aceptarlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal.

50. Una característica fundamental de los delitos derivados de un hecho de tránsito, es que la mayoría de ellos son imprudenciales y por lo mismo sus sanciones son leves, considero que se debería aumentar la penalidad, sobre todo en los casos en que independientemente del daño material, se causa daño moral o físico en la persona.

60. El delito de ataques a las vías de comunicación, es el único de los delitos con motivo del tránsito de vehículos que se presume intencional, más sin embargo

cuando este delito se comete en concurso con lesiones graves u homicidio, se sanciona como imprudencial, estos últimos, lo cuál considero una aberración jurídica ya que desde el momento en que el sujeto activo tripula vehículo de motor en estado de ebriedad, esta (configurándose un elemento del tipo que establece a los ataques el cuál es considerado como intencional, y como producto de está conducta pueda surgir el delito contra la vida y la integridad corporal, luego entonces estos deben ser sancionados como intencionales.

7o. Estimo elemental elevar a la categoría de ley la expedición de licencias para conducir en sus diversas modalidades, (automovilística, motociclista, etc.), y que no se contemple en reglamentos de policía y buen Gobierno.

8o. Por otra parte creo pertinente, el que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al seleccionar al personal de la Dirección General de Servicios Periciales, especialmente en materia de tránsito terrestre, deban ser profesionistas a nivel

ingeniería o técnicos especializados en hechos de tránsito, para lo cual el Instituto de Formación profesional de esta institución, debiera crear un programa de capacitación para aspirantes a peritos. En materia de tránsito terrestre,, con el nivel académico arriba mencionado.

BIBLIOGRAFIA.

- 1) Abarca Ricardo, Derecho Penal en México, Jus. Pág. 162 México, 1941
- 2) Amuchategui Requena Irma Griselda, Derecho Penal, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit, Harla, 4ª Edición México, 1993
- 3) Angeles Contreras Jesús, Compendio de Derechos Penales, Pág. 62 Textos Universitarios, México 1969
- 4) Antolixey Manuale de Diritto Penale, Pág. 114. 3a. Ed., Milano 1955
- 5) Battaglini. Diritto Penale, II, Pág. 112, Nopoli, 1955
- 6) Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano p.p. 72-73 Antigua Librería Robledo, México, 1962.
- 7) Castellanos Tena Fernando, Derecho Penal Mexicano, Pág. 65, Edit. Porrúa. México, 1974
- 8) Cuello Calon Eugenio, Derecho Penal, Novena Edición, Pág. 55, México, .
- 9) Cavallo, Diritto Penale, Pág. 136, Palermo 1954.
- 10) González de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Edito. Porrúa 5ª Edición, México, 1992
- 11) Ferri Enrique, Principios de Derecho Criminal, p.p. 539. MD. 1933
- 12) James Goldschmidt, Tratado de Derecho Penal, T. II, Pág. 378

- 13) Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito. 1 5a. ED. Pág. 52, Editorial Sudamericana. BS. AS. 1967
- 14) Jiménez Huerta Mariano, Panorama del Delito. Pág. 107 Imprenta Universitaria, México, 1960
- 15) Mezger Edmundo, Tratado de Derecho Penal, II, Pág. 161, Trad. de la 2a. Ed. Alemania de 1993, Ed. de Revista de Derecho Privado, Pág. 33.
- 16) Osorio Y Nieto César Augusto, Síntesis de Derecho Penal, Editorial Trillas, 3ª Edición, México, 1980
- 17) Pavón Vasconcelos Francisco, Lecciones de Derecho Penal, Edit. Porrúa, 4ª. Edición 1965
- 18) Forte Petit, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Pág. 44
- 19) S. Saucedo Miguel, Apunte para la Historia del Derecho Penal en México, Pág. Editorial Cultura, México, 1962
- 20) Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Pág. 24, 2a. Edición, Edit. Porrúa, México. 1960.